

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	RICAUARTE RAMÍREZ PERLAZA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 010 2016 00249 01
JUZGADO DE ORIGEN:	DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN VEJEZ
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 67

Santiago de Cali, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto la sentencia No. 008 del 26 de enero de 2018 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 268

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de su pensión de vejez a partir del 1 de octubre de 2001, indexación de mesadas adeudadas e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 (f. 2-5).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Cotizó para los riesgos de IVM ante el ISS hoy COLPENSIONES, un total de 1.234 semanas, reconociendo pensión de vejez mediante Resolución 9887 de 2001.
- ii) Presentó reclamación administrativa el 14 de enero de 2014, sin que se haya resuelto de fondo.
- iii) Tiene derecho a la reliquidación de su pensión de vejez, teniendo en cuenta más de 1.250 semanas cotizadas, de conformidad al artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES acepta como ciertos los hechos referentes al estatus de pensionado del demandante y presentación de reclamación administrativa; manifiesta que los hechos referentes al derecho a la reliquidación, son objeto de litigio y son pretensiones.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó *“inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de sanción moratoria, la innominada, buena fe, prescripción, cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales para su reclamación, pago”* (f.36-44).

DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 008 del 26 de enero de 2018 ABSOLVIO a la demandada de los cargos formulados en su contra.

Consideró el *a quo* que:

- i) Conforme la historia laboral, con algunos empleadores existe mora patronal, la cual no puede ser imputada al afiliado.
- ii) En Resolución GNR 273424 se negó la reliquidación argumentando que al calcular la mesada dio un valor inferior al salario mínimo.

- iii) Al actor le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho pensional, por tanto, el IBL debe calcularse con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta o el cotizado durante todo el tiempo, si fuere superior.
- iv) Acredita un total de 1.357,71 semanas, teniendo en cuenta las semanas en mora patronal.
- v) Con toda la vida laboral se obtiene una mesada pensional para el 2001 de \$292.316, inferior a la reconocida por COLPENSIONES; con el tiempo que hiciera falta, se obtiene un IBL de \$332.744 que aplicada tasa de reemplazo de 90%, resulta una mesada de \$299.470, superior a la reconocida por COLPENSIONES de \$296.312.
- vi) A partir del año 2007 el ajuste de la pensión debía realizarse de acuerdo al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- vii) Efectuados los cálculos, la mesada calculada actualizada con el IPC para el año 2007 asciende a \$424.495,83, siendo inferior al salario mínimo.
- viii) Frente a las mesadas pensionales causadas hasta el 2005, al haber reclamado reliquidación el 14 de enero de 2014.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se examina en grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, COLPENSIONES presentó alegatos de conclusión.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si hay lugar a la reliquidación de la pensión de vejez del demandante; en caso afirmativo, se debe establecer el monto de la pensión y si se generan diferencias pensionales respecto a la prestación reconocida por COLPENSIONES y si hay lugar a indexación e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

El ISS hoy COLPENSIONES otorgó al demandante pensión de vejez mediante Resolución 9887 del 28 de septiembre de 2001, por acreditar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aplicado en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 1 de octubre de 2001, con una mesada inicial de \$296.312, un IBL de \$329.235, reconociendo 1.324 semanas de cotización.

Posteriormente mediante Resolución GNR 273424 del 31 de julio de 2014, la entidad demandada negó la reliquidación de la prestación.

No hay discusión en el presente asunto sobre la calidad de beneficiario del régimen de transición que ostenta el demandante, pues así fue reconocido por la demandada.

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los últimos 10 años o toda la vida laboral, si tiene más de 1250 semanas cotizadas, siempre que le sea más favorable.

El demandante nació el 5 de diciembre de 1940 (f. 6), al 1 de abril de 1994 contaba con 53 años de edad, faltándole menos de 10 años para alcanzar los 60 años; por

consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Realizados los cálculos respectivos, teniendo en cuenta las historias laborales allegadas al proceso (FIs 50-54), con el promedio de aportes de toda la vida laboral se obtuvo un IBL de \$328.069, que aplicando una tasa de reemplazo del 90% (artículo 20 Acuerdo 049 de 1990), resulta en una mesada para el año 2001 de \$295.748; el promedio de aportes del tiempo que le hiciera falta, arroja un IBL de \$331.770, que aplicando la tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada \$298.593, siendo esta última la más beneficiosa al actor, y superior a la reconocida por COLPENSIONES.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; no obstante, al ser la pensión de vejez una obligación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame oportunamente.

El derecho pensional se reconoció mediante Resolución 9887 del 28 de septiembre de 2001 (f.7), el demandante radica solicitud de reliquidación de su pensión el 14 de enero de 2014 (f.9-10), al interponerse la demanda el 26 de mayo de 2016 (f. 5), ha operado el fenómeno prescriptivo respecto de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 14 de enero de 2011, debiéndose confirmar en este aspecto la sentencia objeto de estudio.

Adicional a lo anterior, es preciso manifestar que en el año 2006, tanto la mesada reconocida por COLPENSIONES como la calculada en esta instancia, son inferiores al salarió mínimo, razón por la cual, en virtud de la garantía de pensión mínima, la mesada pensional del demandante es igual al salarió mínimo legal mensual vigente, y así lo demuestra el comprobante de pago de pensionados visible a folio 8, del cual se extrae que el valor reconocido por mesada pensional para el año 2013, es de \$589.500, valor correspondiente al SMLMV para dicho año.

Por tanto, a partir del 1 de enero de 2006, no existen diferencias pensionales por reconocer y teniendo en cuenta que con anterioridad al 14 de enero de 2011 las diferencias pensionales se encuentran prescritas, no hay lugar a reconocer valor alguno por tal concepto.

En virtud de lo expuesto, se confirmará la sentencia de primera instancia, sin lugar a condena en costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR en la sentencia 008 del 26 de enero de 2018 proferida por el **JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b4fdb9107890816d338f039cf33ea12aaf07eea7da6cc190fa9fe5d803cbef

Documento generado en 14/12/2020 01:33:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>